Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas
=========

ORDENANZA II – Nº 17
(Antes Ordenanza 162/93)

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE SALAS DE ENTRETENIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- Se entiende por salas de entretenimientos, los establecimientos y locales destinados al funcionamiento de aparatos de recreación, eléctricos, electromecánicos o electrónicos (video juegos), metegol, música y máquinas comerciales.

ARTÍCULO 2.- Las salas de entretenimientos no pueden instalarse a menos de cien metros (100 m) de establecimientos escolares, primarios y secundarios, públicos y privados, templos de cultos oficialmente autorizados, sanatorios, hospitales y salas de velatorios. Tal distancia se debe determinar tomando en cuenta las líneas más cortas que midan entre los puntos de acceso o ingreso más próximo de los locales respectivos.

ARTÍCULO 3.- Los locales deben cumplir con los siguientes requisitos:
a) deben funcionar en planta baja, primer piso y subsuelo, con acceso directo desde la vía pública;
b) no deben tener comunicación con ningún otro local;
c) deben contar con total iluminación interior y exterior. Exclusivamente luz blanca;
d) los locales a la calle deben contar con vidrieras y puertas de cierre y apertura vidriada;
e) deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ordenanza XVIII - Nº 8 (Antes Decreto - Ordenanza 4/80), -Código de Edificación.

ARTÍCULO 4.- La habilitación del rubro Salas de Entretenimientos es la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna actividad complementaria y/o compatible con excepción de las denominadas galerías abiertas, no admitiéndose en ese caso la coexistencia con locales que expendan bebidas de cualquier tipo.
La presente actividad debe estar incluida en las exigencias según el Código de Habilitaciones y Verificaciones que regula lo referente al funcionamiento y habilitación de las actividades toleradas.

ARTÍCULO 5.- Con la solicitud de habilitación, se exige una declaración jurada donde indique la cantidad y tipo de aparatos.

Asimismo debe notificarse la incorporación de nuevos aparatos. También se debe acompañar la documentación que habitualmente se requiere para habilitaciones eléctricas o electromecánicas, debiendo proveerse las instalaciones de disyuntor diferencial y descarga a tierra individual de capacidad comprobada.

ARTÍCULO 6.- Las máquinas de juegos deben estar ubicadas de manera tal que no obstruyan los medios de ingresos y egreso de los locales, sus pasajes de circulación y los accesos a las dependencias sanitarias. El área mínima asignada a cada máquina debe ser el doble de la superficie de la máquina. Se prohíbe la instalación de máquinas en habitaciones o lugares del local habilitado que no se hallen a la vista del público.

ARTÍCULO 7.- El nivel máximo de sonido de cualquier sector del local no puede exceder los sesenta (60) decibeles.

ARTÍCULO 8.- Prohíbese la realización de apuestas y campeonatos con entregas de premios de cualquier naturaleza, salvo los premios y alargues de tiempos de juego que la máquina en forma automática conceda en caso de éxito.

ARTÍCULO 9.- Prohíbese el funcionamiento en las Salas de Entretenimientos de juegos electrónicos, electromecánicos, tales como los denominados, tragamonedas o lechuzas, lotería inglesa, lotería electrónica (bingo), u otros similares en los cuales el resultado del juego sea producto del azar.

ARTÍCULO 10.- La permanencia de menores de catorce (14) años, en las salas de entretenimientos debe ser de 8:00 a 22:00 horas, pasada la hora fijada sólo pueden permanecer en compañía de una persona mayor de edad.

ARTÍCULO 11.- El horario de funcionamiento es de domingos a jueves de 10:00 horas a 00:00 horas; y los viernes, sábados, vísperas de feriados y feriados funcionan sin restricción horaria.
El ingreso de menores de dieciséis (16) años solo está permitido de 10:00 horas a 21:30 horas. Fuera de estos horarios sólo pueden hacerlo en compañía de sus padres o persona mayor responsable.

ARTÍCULO 12.- Se puede habilitar máquinas de las autorizadas en el Artículo 1 de la presente, exclusivamente como actividad complementaria en bares, confiterías, clubes, y asociaciones culturales.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y el ingreso al local con ellas, a menores de edad que asisten a las Salas de Entretenimientos.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibida la permanencia de menores en bares, confiterías, clubes y asociaciones culturales, exclusivamente en los sectores habilitados como actividad complementaria, en el caso de contar con juegos en los cuales el resultado del mismo sea producto del azar.

ARTÍCULO 15.- Los locales habilitados como Salas de Entretenimientos según Artículo 1 y los habilitados según Artículo 12 como actividad complementaria, deben mostrar en lugares visibles al público lo establecido en los Artículos 10 y 14 respectivamente, de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones de multas y/o clausuras en las que incurran los establecimientos habilitados por la presente ordenanza son reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos habilitados de acuerdo con la presente en los que se compruebe la existencia de aparatos sin habilitación, deben ser inmediatamente clausurados, lo que supone la caducidad automática de la habilitación acordada, procediéndose en el mismo acto al inmediato retiro, a costa del infractor, de todas las máquinas que se encuentren en el lugar.

ARTÍCULO 18.- Los locales que funcionen al momento de la entrada en vigencia de la presente, en los rubros autorizados en los artículos precedentes, deben adecuarse a las disposiciones de esta ordenanza. Caso contrario la autoridad de aplicación debe proceder a su inmediata clausura y retiro, a costa del infractor, de todas las máquinas que se encuentren en el lugar.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.